



**Bogotá, D.C. 27 de abril de 2010**

**AUTO N°. 1368**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”**

**LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 476 del 17 de mayo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó Licencia Ambiental a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, en el departamento de Santander, sobre la Cordillera Oriental.

Que con Resolución N° 898 del 26 de septiembre de 2002, este Ministerio modificó los artículos quinto y vigésimo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de señalar circunstancias referidas a las obligaciones relativas a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, ajustes y actualizaciones y destinación de la inversión del proyecto en obras y acciones para el uso eficiente y ahorro de agua. De igual manera en el mencionado acto administrativo se indicó que si transcurrían tres años de la fecha de modificación de la Licencia sin que se iniciaran las actividades del proyecto, la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., debía presentar los ajustes y actualizaciones del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante Resolución N° 1149 del 27 de noviembre de 2002, este Ministerio, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 898 del 26 de septiembre de 2002, en el sentido de no revocar el artículo tercero recurrido, relacionado con la Inversión del 1%, que debe realizar la empresa ISAGEN S.A. E. S. P.

Que mediante Resolución N° 1709 del 30 de septiembre de 2008, este Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución N° 898 de 2002, en el sentido de establecer requisitos relacionados con la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, así mismo, modificó el numeral 1.2 del artículo quinto de la Resolución N° 476 de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución N° 898 de 2002, y los numerales 3.1, 3.4, 10, 13.1, 15.4, 18.1 y 18.2 del artículo quinto de la Resolución N° 476 de 2000, modificados por el artículo primero de la Resolución N° 898 de 2002, y el artículo vigésimo de la Resolución N° 476 de 2000, modificado por el artículo tercero de la Resolución N° 898 de 2002, en el sentido de establecer que el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones sería mínimo cinco (5) meses previo a la construcción del proyecto.

## **AUTO N°. 1368**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que con Resolución N° 2370 de 18 de diciembre de 2008, este Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1709 de 30 de septiembre de 2008, modificando el numeral 1.2 del artículo quinto de la Resolución N° 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el artículo primero de la Resolución N° 898 de 26 de septiembre de 2002, en el sentido de requerir a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., para que allegara un (1) año antes de la construcción de la vía sustitutiva Bucaramanga – Barrancabermeja, para su evaluación y aprobación, el Estudio de Impacto Ambiental de la alternativa A; y que dicho estudio, debía ser elaborado con base en los términos de referencia VI-TER-1-02, establecidos mediante la Resolución N° 1289 de 30 de junio de 2006.

Que mediante la Resolución N° 206 de 9 de febrero de 2009, este Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución N° 476 de 2000, en el sentido de autorizar a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., la construcción del proyecto “*Acceso portal de entrada del túnel de desviación y Portal Ventana 1, portal de captación, portal del túnel de descarga, portal de acceso y cables, vertedero, portal Ventana 2 y portal salida túnel de desviación, subestación y portal de compuertas de descarga de fondo; y los sitios de depósitos 1, 2E, 2E' y 2A*”; así mismo, modificó el artículo cuarto de la misma Resolución N° 476 de 2000, adicionando los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, tales como, ocupación de cauces para los cruces de drenajes de las vías.

Que este Ministerio, mediante Resolución N° 982 de 28 de mayo de 2009, aclaró el artículo tercero de la Resolución N° 206 de 9 de febrero de 2009, incluyendo el numeral 5. Permiso de Ocupación de Cauce al artículo cuarto de la Resolución N° 0476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de adicionar los siguientes lugares: Quebrada N°. 12 en la vía a la salida de los túneles de desviación con la construcción de una alcantarilla tipo II; y Quebrada N°. 14 en la vía a la entrada de los túneles de desviación con la construcción de una alcantarilla tipo II.

Que bajo el radicado N° 4120-E1-57868 de 27 de mayo de 2009, la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., allegó a este Ministerio, la adición a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Que a través de la comunicación con N° 2400-E2-57868 de 7 de julio de 2009, este Ministerio, informó a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., que es necesario que adelante el trámite de ampliación y modificación de algunas concesiones de aguas, vertimientos y zonas de obra, así como algunos permisos que se contemplan en la Licencia Ambiental.

Que mediante la Resolución N° 1497 del 31 de julio de 2009, este Ministerio, modificó, entre otros, el artículo segundo de la Resolución N° 0476 del 17 de mayo de 2000, modificado con la Resolución N° 206 del 9 de febrero de 2009, por el cual se otorgó a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., Licencia Ambiental para llevar a cabo la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, departamento de Santander, sobre la Cordillera Oriental y autorizó la construcción de las obras.

## **AUTO N.º. 1368**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que bajo el radicado N.º 4120-E1-144546 de 27 de noviembre de 2009, la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., solicita la modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución N.º 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de adicionar algunos de los permisos ambientales, para lo cual presenta el “DOCUMENTO PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO SOGAMOSO”. Anexo al mismo, presenta copias de los oficios de remisión del documento tanto a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de Bucaramanga – CDMB, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, con fecha de radicado 23 de noviembre de 2009.

Que a través de la comunicación N.º 2400-E2-144546 de 22 de diciembre de 2009, este Ministerio solicitó a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., el envío del comprobante de consignación del valor correspondiente al servicio de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental.

Que bajo el radicado N.º 4120-E1-156805 de 24 de diciembre de 2009, la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., envió copia de la constancia de pago con el fin de seguir con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental y con radicados N.º 4120-E1-1262 de 6 de enero de 2010, y N.º 4120-E1-1679 de 7 de enero de 2010, remite copias de los pagos de la evaluación de la modificación al Ministerio y a las Corporaciones.

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de Bucaramanga – CDMB, mediante radicado N.º 4120-E1-4382 de enero 14 de 2010, envía a este Ministerio, el Concepto Técnico relacionado con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

Que este Ministerio, mediante Auto N.º 059 de 15 de enero de 2010, inicia el trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N.º 476 del 17 de mayo de 2000 y sus modificaciones, para el Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, en el departamento de Santander, sobre la Cordillera Oriental, otorgada a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., en el sentido de adicionar algunos de los permisos ambientales otorgados.

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de Bucaramanga – CDMB, mediante radicado 4120-E1-27128 de 2 de marzo de 2010, remite a este Ministerio un segundo Concepto Técnico relacionado con la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, otorgada a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de realizar visita del día 09 al 12 de febrero de 2010, emitió el Concepto Técnico N.º 523 del 03 de abril de 2010, en el que realizó el siguiente análisis frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, en el departamento de Santander, sobre la Cordillera Oriental, ejecutado por la empresa ISAGEN S.A. E. S. P.:

“(…)

## **AUTO N.º. 1368**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

- *La construcción de la vía mencionada implicó la ocupación de los cauces de las Quebradas 7, 8, 9 y 10, las cuales hacen parte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental respecto a ocupación de cauces. Al respecto, es preciso resaltar que dicha modificación se encuentra en trámite actualmente ante este Ministerio. Fotos 3 a 10 (Registro Fotográfico Anexo).*
  - *La ejecución de obras correspondientes a la construcción de una estructura hidráulica de paso de la vía que conduce a la Fuente de materiales Marta, sobre la quebrada La Colonia, sin contar con el permiso de ocupación de cauce de la misma. Fotos 11 y 12 (Registro Fotográfico Anexo).*
- 2.1 *Las obras realizadas por ISAGEN S.A. E.S.P., para la construcción de la vía de acceso al Depósito 1 y para las estructuras hidráulicas ocupando el cauce de las quebradas 7, 8, 9 y 10, se encuentran incluidas dentro de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto que se encuentra en trámite actualmente en este Ministerio; además, la obra efectuada sobre el cauce de la quebrada La Colonia, no fue incluida dentro de la solicitud de dicha modificación.*
- 2.2 *Las consideraciones anteriores permiten concluir que la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., efectuó las obras mencionadas, sin contar con la respectiva autorización ambiental expedida mediante acto administrativo por parte de este Ministerio, por lo cual se considera procedente iniciar la respectiva investigación en contra de dicha Empresa.”*

Que el mencionado concepto técnico de seguimiento, concluyó recomendando abrir investigación en contra de la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Efectuó actividades de construcción de la vía de acceso al Depósito 1 dentro del Proyecto Hidroeléctrico Río Sogamoso, sin contar con la respectiva modificación de la Licencia Ambiental otorgada al mismo.
2. Realizó la ocupación del cauce de las quebradas 7, 8, 9 y 10, para la construcción de las obras hidráulicas de paso de la vía de acceso al Depósito 1, sin contar con la respectiva modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto, en cuanto al permiso respectivo.
3. Realizó la ocupación del cauce de la quebrada La Colonia, sin contar con el permiso ambiental respectivo expedido por este Ministerio.

### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N.º. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## **AUTO N.º. 1368**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados por el Grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, mediante visita los días 10 y 11 de febrero de 2010, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en contra de la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., en la que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

## **AUTO N°. 1368**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que mediante la expedición del Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, establece que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad, como lo señala el inciso final del artículo 3º del Decreto 1220 de 2005, y llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

De lo anterior, se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, modificación, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente N°. 237, en nomenclatura de este Ministerio, y además, producto de una visita realizada entre los días 10 y 11 de febrero de 2010, se emitió el Concepto Técnico N° 523 del 03 de abril de 2010, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

## **AUTO N.º. 1368**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar apertura de investigación en contra de la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., por presunto incumplimiento a la obligación de sujetarse al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la licencia ambiental, conforme su definición y alcance establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo tercero del Decreto 1220 de 2005, otorgada mediante la Resolución N.º 476 del 17 de mayo de 2000, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa ISAGEN S.A. E. S. P., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de Bucaramanga – CDMB, Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ**  
**Directora**